

**TEMA 14****Nulidad y anulabilidad de los actos administrativos. La revisión y revocación de los actos administrativos. Los recursos administrativos: concepto y clases.**

1.	Nulidad y anulabilidad de los actos administrativos.....	3
1.1.	Introducción .....	3
1.2.	Nulidad absoluta o de pleno derecho .....	3
1.3.	Nulidad relativa o anulabilidad .....	3
1.4.	Diferencias entre nulidad absoluta y relativa .....	4
1.5.	Irregularidad.....	4
1.6.	Conversión de actos viciados .....	4
1.7.	Conservación de actos y trámites .....	4
1.8.	Convalidación .....	4
2.	Revisión y revocación de los actos administrativos .....	5
2.1.	Introducción .....	5
2.2.	Revisión de oficio .....	5
2.2.1.	Introducción .....	5
2.2.2.	Revisión de actos nulos de pleno derecho.....	5
2.2.3.	Revisión de actos anulables .....	6
2.2.4.	Suspensión .....	6
2.2.5.	Revocación de actos y rectificación de errores.....	6
2.2.6.	Límites de la revisión .....	6
3.	Los recursos administrativos: concepto y clases.....	6
3.1.	Introducción .....	6
3.2.	Principios generales .....	7
3.2.1.	Objeto y clases .....	7
3.2.2.	Fin de la vía administrativa.....	7
3.2.3.	Interposición del recurso.....	8
3.2.4.	Causas de inadmisión .....	8
3.2.5.	Suspensión de la ejecución .....	9
3.2.6.	Audiencia de los interesados.....	9
3.2.7.	Resolución .....	9
3.2.8.	Pluralidad de recursos administrativos.....	9
3.3.	Recurso de alzada.....	10
3.3.1.	Objeto.....	10

3.3.2. Plazos.....	10
3.4. Recurso potestativo de reposición.....	10
3.4.1. Objeto y naturaleza .....	10
3.4.2. Plazos.....	10
3.5. Recurso extraordinario de revisión .....	11
3.5.1. Objeto y plazos .....	11
3.5.2. Resolución .....	11
BIBLIOGRAFÍA.....	13

## 1. Nulidad y anulabilidad de los actos administrativos

### 1.1. Introducción

**Art. 39.1 LPACAP** "los actos de las AAPP sujetos a Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa".

Esta legitimidad y validez del acto administrativo, admite prueba en contrario por la interposición del recurso administrativo y contencioso-administrativo.

Supuestos:

- a) Nulidad absoluta o de pleno derecho.
- b) Nulidad relativa o anulabilidad.
- c) Irregularidad del acto.

### 1.2. Nulidad absoluta o de pleno derecho

La regla general es su nulidad relativa o anulabilidad.

**Art. 47.1 LPACAP** nulos de pleno derecho siguientes:

- a) Los que lesionen derechos y libertades recogidos en los arts. 14 a 29 CE.
- b) Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Contenido imposible.
- d) Constitutivos de infracción penal.
- e) Los dictados prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.
- f) Los actos contrarios al ordenamiento jurídico.
- g) Cualquiera otro que se establezca expresamente en una disposición de rango de Ley.

Las que vulneren la CE, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, regulen materias reservadas a la Ley, las que dispongan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables.

### 1.3. Nulidad relativa o anulabilidad

Es la regla general.

**Art. 48.1 LPACAP** "son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder".

"No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados"

“La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”

La desviación de poder, **art. 70.2º LJCA** “el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el Ordenamiento Jurídico”.

#### **1.4. Diferencias entre nulidad absoluta y relativa**

- a) En la **nulidad absoluta** cualquier persona puede impugnar el acto y los propios Tribunales si detectan el vicio deben declararlo. En la anulabilidad, el vicio sólo puede ser alegado por los interesados o por interés legítimo, si no se alega, los Tribunales no pueden declararla de oficio.
- b) En la **nulidad de pleno derecho**, la acción no prescribe, la Administración en cualquier momento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, puede declararla. En la anulabilidad, el interesado ha de presentar los recursos en los plazos, si no lo hace, el acto queda firme. La Administración puede convalidar el acto, subsanando los vicios.
- c) En la nulidad absoluta, los efectos de la declaración, se retrotraen al momento en que se dictó el acto, en la anulabilidad, los efectos desde el momento en que se lleva a efecto.

#### **1.5. Irregularidad**

Vicio que no le hace incurrir en nulidad absoluta ni en anulabilidad.

Vicio de carácter secundario que no invalida el acto.

Defectos de forma que carezcan de los requisitos formales para alcanzar su fin o no dé lugar a la indefensión de los interesados, “solo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”.

#### **1.6. Conversión de actos viciados**

La conversión se aplica a los actos anulables.

Los actos anulables que contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste.

#### **1.7. Conservación de actos y trámites**

El órgano que declare la nulidad dispondrá la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

#### **1.8. Convalidación**

##### **Art. 52:**

1. Convalidar los actos anulables, subsanando los vicios.
2. Producirá efecto desde su fecha.

3. Si el vicio es por incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación por el órgano superior jerárquico del que dictó el acto viciado.
4. Si el vicio es por falta de alguna autorización, convalidado mediante el otorgamiento de la misma.

## **2. Revisión y revocación de los actos administrativos**

### **2.1. Introducción**

La Administración pueda revisar de oficio sus actos administrativos.

Los interesados, a través de la interposición de recursos administrativos o contencioso-administrativos, obligan a la Administración a efectuar esta retirada.

### **2.2. Revisión de oficio**

#### **2.2.1. Introducción**

De motu propio por la Administración, para impedir una conducta arbitraria, la Ley le obliga a seguir un procedimiento (**arts. 106 a 111 LPACAP**).

Competentes para la revisión de oficio:

- a) Consejo de Ministros, respecto de sus propios actos y dictados por los Ministros.
- b) AGE:
  - a. Los Ministros, respecto de los actos de los Secretarios de Estado y órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado.
  - b. Los Secretarios de Estado, respecto de los actos de sus órganos directivos.
- c) En Organismos públicos:
  - a. Los órganos adscritos los Organismos, respecto de los actos máximo órgano rector.
  - b. Máximos órganos rectores de los Organismos, respecto de los actos de órganos de ellos dependientes.

#### **2.2.2. Revisión de actos nulos de pleno derecho**

##### **Art. 106 LPACAP:**

1. Las AAPP, en cualquier momento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, declararán la nulidad de los actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o no hayan sido recurridos en plazo.
2. En cualquier momento, las AAPP, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, podrá declarar la nulidad de las disposiciones que vulneren la CE, las leyes, materias reservadas a la Ley, retroactividad de disposiciones

sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

3. El órgano para la revisión de oficio acordará motivadamente la inadmisión de las solicitudes de los interesados cuando carezcan de fundamento, se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes iguales.
4. Las AAPP podrán establecer las indemnizaciones.
5. Iniciado de oficio, 6 meses sin dictarse resolución producirá la caducidad. A solicitud de interesado desestimada por silencio administrativo.

### **2.2.3. Revisión de actos anulables**

#### **Art. 107 LPACAP:**

1. Las AAPP podrán impugnar ante el contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables, previa declaración de lesividad. "El plazo para interponer recurso de lesividad será de 2 meses desde el día siguiente declaración de lesividad".
2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse transcurridos 4 años y exigirá la previa audiencia de los interesados. No será susceptible de recurso y se notificará a los interesados.
3. A los 6 meses sin declarar la lesividad, se producirá la caducidad.
4. Compete a los Ministros la resolución de los recursos administrativos y la declaración de lesividad.
5. En la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno o órgano colegiado superior.

### **2.2.4. Suspensión**

Podrá suspender la ejecución del acto, cuando pudiera causar perjuicio de difícil reparación.

### **2.2.5. Revocación de actos y rectificación de errores**

#### **Art. 109 LPACAP:**

1. Las AAPP podrán revocar sus actos desfavorables, mientras no constituya exención ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.
2. Las AAPP podrán rectificar los errores materiales, de hecho, o aritméticos.

### **2.2.6. Límites de la revisión**

**Art. 110 LPACAP**, "... contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los participantes o a las leyes".

## **3. Los recursos administrativos: concepto y clases**

### **3.1. Introducción**

Finalidad impugnatoria de actos que se estiman contrarias a Derecho.

Es una garantía para los afectados por la resolución, que les aseguran la posibilidad de reaccionar contra ella y eliminar el perjuicio.

### **3.2. Principios generales**

#### **Arts. 112 a 120 LPACAP.**

##### **3.2.1. Objeto y clases**

###### **Art. 112:**

1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si deciden sobre el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrá interponerse recurso de alzada y potestativo de reposición.
2. Sustituir el recurso de alzada por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje. El recurso de reposición podrá ser sustituidos por los procedimientos anteriores, respetando su carácter potestativo.
3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso.
4. Las reclamaciones económico-administrativas según procedimientos de su legislación específica.

Recurso extraordinario de revisión, contra los actos firmes en vía administrativa, cuando concorra alguna circunstancia del art. 125.1.

- a) Recurso de alzada, contra los actos que no agotan la vía administrativa.
- b) Recurso de reposición con carácter potestativo, contra los actos que pongan fin a la vía administrativa.
- c) Recurso extraordinario de revisión, contra los actos firmes en vía administrativa.
- d) Los recursos especiales, se regulan por la normativa antes expuesta.

##### **3.2.2. Fin de la vía administrativa**

###### **Art. 114.1 LPACAP:**

1. Ponen fin a la vía administrativa:
  - a. Las resoluciones de los recursos de alzada.
  - b. Las resoluciones de los procedimientos de impugnación del art. 112.2.
  - c. Las resoluciones de los órganos que carezcan de superior jerárquico.
  - d. Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.
  - e. La resolución de procedimientos responsabilidad patrimonial.

- f. La resolución de procedimientos complementarios sancionadores.
  - g. Las demás resoluciones de órganos administrativos, cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.
2. En el ámbito estatal ponen fin a la vía administrativa:
    - a. Actos de los miembros y órganos del Gobierno.
    - b. Los emanados de los Ministros y Secretarios de Estado.
    - c. Los emanados de los órganos directivos de Director General o superior en competencias en materia de personal.
    - d. En los Organismos públicos, los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con sus estatutos.

En la Administración local, pone fin a la vía administrativa:

- a) Las del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y Juntas de Gobierno.
- b) Las de autoridades y órganos inferiores que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente.
- c) La de cualquier otra autoridad u órgano cuando así lo establezca una disposición legal.

### **3.2.3. Interposición del recurso**

#### **Art. 115 LPACAP:**

1. Expresar:
  - a. Nombre y apellidos del recurrente.
  - b. Acto que se recurre y la razón de su impugnación.
  - c. Lugar, fecha, firma del recurrente, medio y lugar a efectos de notificaciones.
  - d. Órgano, centro o unidad al que se dirige y código de identificación.
  - e. Las demás particularidades exigidas por las disposiciones específicas.
2. La ausencia de la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación.
3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.

### **3.2.4. Causas de inadmisión**

#### **Art. 116 LPACAP:**

- a) Ser incompetente el órgano cuando el competente perteneciera a otra AAPP.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo.
- e) Carecer de fundamento.



**3.2.5. Suspensión de la ejecución****Art. 117:**

1. La interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. Podrá suspender la ejecución del acto impugnado en las siguientes circunstancias:
  - a. Que la ejecución causará perjuicios de imposible o difícil reparación.
  - b. Que la impugnación se fundamente en las causas de nulidad del art. 47.1
3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes el órgano no ha dictado y notificado resolución expresa.
4. Al dictar suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares para la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución. Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios, efectos, previa caución o garantía. La suspensión se prolongará cuando exista medida cautelar y se extiendan a la vía contencioso-administrativa.
5. Cuando el recurso afecte a una pluralidad de personas, la suspensión habrá de ser publicada en periódico oficial.

**3.2.6. Audiencia de los interesados****Art. 118 LPACAP:**

1. Nuevos hechos o documentos no recogidos, no inferior a 10 días ni superior a 15, formulen alegaciones. No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho.
2. Si hubiera otros interesados se le dará traslado del recurso para que aleguen.
3. El recurso, informes y propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos.

**3.2.7. Resolución****Art. 119 LPACAP:**

1. Cuando existiendo vicio de forma no se resolviese sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.
2. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones plantee el procedimiento, será congruente con las peticiones del recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

**3.2.8. Pluralidad de recursos administrativos****Art. 120 LPACAP:**

1. Cuando deban resolverse una pluralidad de recursos y se hubiera interpuesto un recurso judicial, el órgano podrá acordar la suspensión hasta que recaiga pronunciamiento judicial.
2. El acuerdo de suspensión será notificado a los interesados, que podrán recurrirlo. La interposición del recurso por un interesado, no afectará a los restantes procedimientos.
3. Recaído el pronunciamiento judicial, comunicado a los interesados y el órgano podrá dictar resolución sin ningún trámite adicional, salvo el de audiencia.

### **3.3. Recurso de alzada**

#### **Arts. 121 y 122 LPACAP**

##### **3.3.1. Objeto**

###### **Art. 121:**

1. Las resoluciones y actos no pongan fin a la vía administrativa, podrán recurrirse en alzada ante el órgano superior del que los dictó.
2. Interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en 10 días.

##### **3.3.2. Plazos**

###### **Art. 122:**

1. El plazo del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin recurso, la resolución será firme. Si el acto no fuera expreso podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente se produzcan los efectos del silencio administrativo.
2. El plazo para dictar y notificar la resolución será de 3 meses. Transcurrido este plazo se podrá entender desestimado.
3. Contra la resolución del recurso de alzada no cabrá otro recurso, salvo el recurso extraordinario de revisión.

### **3.4. Recurso potestativo de reposición**

##### **3.4.1. Objeto y naturaleza**

###### **Art. 123 LPACAP:**

1. Los actos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano.
2. No se podrá interponer contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o desestimación presunta.

##### **3.4.2. Plazos**

###### **Art 124 LPACAP:**

1. El plazo para el recurso de reposición será de un mes, si el acto es expreso. Transcurrido dicho plazo solo se puede interponer recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión. Si el acto no fuera expreso podrán interponer recurso de reposición a partir del día siguiente a que se produzca el acto presunto.
2. El plazo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.
3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

### 3.5. Recurso extraordinario de revisión

#### 3.5.1. Objeto y plazos

##### Art. 125 LPACAP:

1. Contra los actos firmes podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano que los dictó en las circunstancias siguientes:
  - a. Incurrido en error de hecho.
  - b. Aparezcan documentos de valor esencial.
  - c. Documentos o testimonios declarados falsos.
  - d. Consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible.
2. Se interpondrá, si se ha incurrido en error de hecho, en 4 años siguientes. En los demás casos 3 meses.

#### 3.5.2. Resolución

##### Art. 126 LPACAP

1. El órgano podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite.
2. El órgano debe pronunciarse sobre la procedencia y el fondo.
3. Transcurrido 3 meses sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS						
Recurso	Contra	Motivación	Plazo interposición	Órgano que resuelve	Plazo resolución	Efectos no resolución
Alzada	Resoluciones y actos de trámite cualificados que no pongan fin a la vía administrativa	Cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los art. 47 y 48 LPACAP	Si acto expreso: 1 mes Si acto presunto: en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica se produzcan los efectos del silencio administrativo	Órgano superior jerárquico del que dictó el acto impugnado	3 meses	Desestimación
Potestativo de reposición	Resoluciones y actos de trámite	Cualquiera de los motivos de	Si acto expreso: 1 mes	Mismo órgano que	Un mes	Desestimación

	cualificados que pongan fin a la vía administrativa	nulidad o anulabilidad previstos en los art. 47 y 48 LPACAP	Si acto presunto: en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto	dictó el acto impugnado		
Extraordinario de revisión	Actos firmes en vía administrativa	-Error de hecho -Documentos evidencien error en la resolución -Documentos testimonios falsos -Resolución dictada por conducta punible	Si causa 1: 4 años Resto causas: 3 meses a partir conocimiento documentos o firmeza sentencia	Mismo órgano que dictó el acto impugnado	3 meses	Desestimación

**BIBLIOGRAFÍA**

Cuerpo General Auxiliar de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Temario Materias Comunes Volumen I.

Convocatoria 2019-2020.

Editorial Mad.

Sie7e Editores.

Octubre 2019.

Autores: Francisco Jesús Torres Fonseca (Licenciado en Derecho), Elena García Fernández (Licenciada en Derecho), José Antonio Guerrero Arroyo (Cuerpo Superior de Letrados), Teresa María Torres Fonseca (Licenciada en Derecho).